

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
Panel IX**

**ERICK A. TORRES, ET ALS
Peticionario**

V.

**MARIBEL VILLEGAS, ET ALS
Recurridos**

KLCE201401510

CERTIORARI
**Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas**

**Civil. Núm.
E DP2012-0212**

**Sobre:
Calumnia,
Difamación y Libelo,
Daños y Perjuicios,
Sentencia**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 10 de febrero de 2015.

Comparece ante este Foro el matrimonio compuesto por Luis Ángel Burgos Castellano y Francisca Román Rodríguez; y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éstos (en adelante, parte peticionaria o los peticionarios). Solicitan que revisemos la Resolución notificada el 7 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI, foro de instancia o foro primario), mediante la cual se declaró No ha lugar la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria. Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del auto de certiorari.

I.

Para una mayor comprensión de los hechos procesales esenciales en el presente caso es necesario que hagamos un pequeño recuento de las circunstancias que dieron génesis al recurso aquí presentado.

La parte peticionaria junto a otras personas¹ presentaron el 21 de junio de 2012 una demanda sobre Daños y Perjuicios, Calumnia, Difamación y Libelo en contra la parte recurrida.² El 10 de julio de 2012, la parte recurrida Maribel Villegas Meléndez, su esposo Ariel Martínez Collazo y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta presentaron su contestación a la demanda y reconvención.³ Posteriormente el 9 de agosto de 2012, los recurridos Hector Villegas, su esposa Luz C. Meléndez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta presentaron igualmente su contestación a la demanda y Reconvención.⁴ En ambas Reconvenciones se reclamaron daños y perjuicios además de un Interdicto Permanente. Consecuentemente, la parte peticionaria presentó el 6 de septiembre de 2012, una *Moción solicitando Desestimación de las Reconvenciones*, en donde alegó que las causas de acción presentadas contra esta en las reconvenciones estaban prescritas.⁵ Tras varios intercambios de *Réplicas* y su correspondiente *Oposición a Réplica*, el foro primario celebró una vista argumentativa el 31

¹La parte demandante en el foro primario estaba compuesta por los peticionarios y por Erick A. Torres, su esposa Gloria S. Burgos y la Sociedad Legal de Gananciales compuestos por ellos y por la Iglesia Concilio Cristo La Roca Inc.

² Apéndice 1 del Recurso.

³ Apéndice 3 del Recurso

⁴ Apéndice 2 del Recurso

⁵ Apéndice 4 del Recurso

de enero de 2014.⁶ Posteriormente, el 22 de abril de 2014 notificada el día 23 siguiente, el TPI señaló una vista evidenciaría a celebrarse el 1 de mayo de 2014, donde se determinaría si los daños alegados en las reconvencciones son daños continuados o si por el contrario son actos aislados donde procedería la defensa de prescripción.⁷ En dicha vista se pautaron los procedimientos sobre descubrimiento de prueba en cuanto a la vista evidenciaría sobre prescripción y la misma fue señalada por petición de las partes para los días 6,7,10 y 20 de noviembre de 2014.⁸

Así las cosas y a escasos días de haberse celebrado la vista del 1 de mayo de 2014, la parte demandante en conjunto (parte peticionaria y los codemandantes) presentó el 26 de junio de 2014, una *Moción solicitando Sentencia por Desistimiento* con perjuicio.⁹ El Foro de Instancia emitió Sentencia Parcial el 30 de junio de 2014, notificada conforme a derecho el 1 de julio siguiente.¹⁰ En dicha Sentencia Parcial se establece que lo único pendiente a resolver son las reconvencciones presentadas.

El 12 de septiembre de 2014, los peticionarios junto a los codemandantes, presentaron *Moción de Desestimación*, en donde argumentaron que al ser desestimado el pleito principal, la reconvección tomó el lugar de la demanda, y residiendo los recurridos (parte demandada en conjunto) en el municipio de Trujillo Alto, carece de competencia judicial el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.¹¹ Indican que no

⁶ Apéndice 11 del Recurso

⁷ Apéndice 12 del Recurso

⁸ Apéndice 13 del Recurso

⁹ Apéndice 14 del Recurso

¹⁰ Apéndice 15 del Recurso

¹¹ Apéndice 16 del Recurso

procedería un traslado a la región judicial correspondiente a tenor con la regla 3.6 de Procedimiento Civil de 2009,¹² ya que el TPI no ha asumido jurisdicción sobre dichas causas de acción porque a la fecha de la presentación de la moción no se había resuelto el planteamiento de prescripción levantado.¹³ Presentada por los recurridos sendas mociones en Réplica¹⁴ y Oposición,¹⁵ el foro primario declaró No ha Lugar a la Moción de Desestimación el 7 de octubre de 2014.¹⁶ Es importante resaltar que el TPI indicó que dicha resolución se refería únicamente a la moción de desestimación presentada por los peticionarios el 12 de septiembre de 2014, por lo cual, la moción solicitando desestimación de las Reconvenciones presentada el 6 de septiembre de 2012, se mantenía sin resolver sujeto a la vista evidenciaria señalada para el mes de noviembre del año 2014.

Insatisfechos con tal dictamen la parte peticionaria instó el presente recurso de certiorari y señaló la comisión de un solo error:

¹² Regla 3.6. Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar una moción, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente. La moción deberá establecer en detalle los hechos que fundamentan la solicitud de traslado, a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sala correspondiente. La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado. (b) Cuando la conveniencia de las personas testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.6

¹³ No podemos dejar de resaltar que el Foro Primario tenía señalada una vista evidenciaria sobre Prescripción para el mes de noviembre del año 2014 y la parte peticionaria estaba notificada de dicho señalamiento.

¹⁴ Apéndice 19 del Recurso

¹⁵ Apéndice 18 del Recurso.

¹⁶ Apéndice 20 del Recurso

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN [SIC] AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y SUPLEMENTADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y MANTENER EN EFECTO LOS SEÑALAMIENTOS DE VISTA EVIDENCIARIA.

Concedimos término a la parte recurrida para que presentara su posición. Al haber transcurrido el término sin que la recurrida presentara escrito alguno dimos el recurso por sometido para su eventual disposición el 30 de enero de 2015. No obstante previo a ello, el 27 de enero de 2015 la parte recurrida Hector Villegas, su esposa Luz C. Meléndez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta presentaron *Moción de Desestimación de Recurso de Certiorari*.

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro judicial debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la *denegatoria de una moción de carácter dispositivo*. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, *en casos de relaciones de familia*, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Como puede observarse, el asunto que se pretende revisar en el caso del epígrafe está comprendido dentro de la reseñada Regla, pues el dictamen recurrido es una denegatoria de una moción de desestimación presentada por el peticionario.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera*

Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

III.

Como indicamos, si bien es cierto que tenemos autoridad para entender en este recurso por recurrirse de una denegatoria de una moción de desestimación, evaluados los criterios de la Regla 40, *supra*, entendemos que no están presentes ninguno de ellos. Debemos tener presente que lo que motivó que se limitaran las materias sujetas a ser revisadas mediante el mecanismo del *certiorari* de la vigente Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, fue el interés de que los jueces de primera instancia mantuvieran el manejo de sus casos con la menor intervención posible de los foros apelativos. Más aún como en el presente caso, donde el foro primario mantiene el señalamiento vigente para poder decidir si procede o no la defensa de Prescripción levantada.

De otra parte, aunque es cierto que la Regla 3.6 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo para que cuando una de las partes en un pleito no está de acuerdo con el lugar en que se ha radicado el mismo, ésta pueda tramitar su traslado a la sala que le corresponda, según sea el caso, dicho lenguaje no excluye la posibilidad de que el tribunal deniegue el traslado si entiende que es improcedente, aun en ausencia de tal oposición. J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña- Procedimiento Civil, Publicaciones J.T.S.* (1983), pág. 29. De esta manera, cuando los fines de la justicia así lo requieran, existen ciertas circunstancias bajo las cuales un caso podría ventilarse en una sala sin competencia. Regla 3.6 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.

3.6(b). Además, tampoco se nos ha demostrado la presencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del TPI. En vista de ello, denegamos la expedición del auto solicitado

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto solicitado.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones